 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJR-FO-001
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 01
		VIGENCIA: 13-Jun-2019
		PÁGINA 6 DE 6

## CONCEPTO

PARA: **OSCAR FLOREZ MORENO**  
Director Financiero

DE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Pago liquidación funcionario fallecido

CONCEJO DE BOGOTA 07-07-2021 04:15:21

Al Contestar Cite Este Nr.:2021IE7509 O 1 Fol:4 Anex:0

ORIGEN: Origen: Sd:98 - DIRECCION JURIDICA/PIEDRAZAMORA CARLOS

DESTINO: DIRECCION FINANCIERA/FLOREZ MORENO OSCAR

ASUNTO: PAGO LIQUIDACIÓN FUNCIONARIO FALLECIDO RTAMEM 202

OBS: HMGJ

En cumplimiento de las funciones asignadas a esta dirección, mediante el Acuerdo 492 de 2012 y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Concejo de Bogotá, atentamente resuelvo su consulta formulada mediante memorando 2021IE-6519 del 11 de junio de 2021, remitido a través de mensaje de datos de la misma fecha.

### 1. SITUACIÓN PLANTEADA

Mediante el referido memorando el Dr. Oscar Flórez Moreno manifiesta, que un funcionario de la Corporación falleció el 1 de mayo de 2021 y una vez acontecido este hecho se procedió a contactar a sus beneficiarios, solicitándoles los documentos que acreditaran esta condición. Mediante mensaje de datos del 21 de mayo de 2021, su conyugue y 4 hijos, remitieron a la Dirección Financiera los respetivos documentos acreditando tal calidad.

No obstante lo anterior, el 26 de mayo de 2021, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, se publicó en la página web del Concejo de Bogotá, el primer edicto, informando el fallecimiento de dicho funcionario, indicando que quienes crean tener igual o mejor derecho respecto de los reclamantes ya citados, debían informar tal situación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha publicación aportando la documentación necesaria para acreditar su derecho.


El día 3 de junio del presente año, la Dirección Financiera recibió correo electrónico de quien acreditó ser otra hija del funcionario fallecido, y además informó que: *“... me permito notificarles que en total somos 12 hermanos y una compañera permanente con más de 20 años de convivencia, por lo cual también les solicito me indiquen la documentación para ellos también”*

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cómo procede el pago de acreencias laborales de un empleado fallecido, cuando existen varios beneficiarios que solicitan el pago de estas prestaciones?

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, señala el procedimiento que debe agotar el empleador para dar aviso público sobre el pago de los eventuales derechos laborales, en caso de que el trabajador fallezca, como se indica a continuación.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJR-FO-001
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 01
		VIGENCIA: 13-Jun-2019
		PÁGINA 6 DE 6

## PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

Ahora bien, el artículo 212 *ibídem*, refiere como beneficiarios de las prestaciones económicas de trabajador fallecido a los señalados en el artículo 204<sup>1</sup> *ibídem*, sin embargo, este artículo fue derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994.

<sup>1</sup> (...)

e) En caso de muerte se paga una suma equivalente a veinticuatro meses de salario del trabajador, a las personas que a continuación se indican y de acuerdo con la siguiente forma de distribución :

Si hubiere cónyuge e hijos legítimos y naturales, la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos, por partes iguales, teniendo en cuenta que cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponde a cada uno de los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales y teniendo en cuenta que cada uno de los naturales lleva la mitad de la porción de cada uno de los legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos naturales, la suma se divide por partes iguales entre los hijos legítimos.


Si no hubiere cónyuge ni hijos legítimos, la suma se divide por partes iguales entre los hijos naturales.

Si no hubiere hijos legítimos ni naturales, la suma corresponde al cónyuge.

Si no existiera ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los ascendientes legítimos, por partes; iguales y si hubiere uno solo de ellos, a éste se le paga toda la suma.

A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los padres naturales, por partes; y si hubiere uno solo de ellos, a éste se paga toda la suma.

A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a quien probare que depende económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de diez y ocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la suma se divide entre ellas por partes iguales.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJR-FO-001
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 01
		VIGENCIA: 13-Jun-2019
		PÁGINA 6 DE 6

No obstante lo anterior, para determinar quiénes son los beneficiarios para el pago de estas prestaciones sociales, nos remitiremos a los artículos 1045 y ss del Código Civil que tratan sobre los grados hereditarios, por lo tanto, se puede concluir que el pago de los salarios y prestaciones sociales se harán en el siguiente orden:

**Artículo 1045. Primer Orden Hereditario - Los Hijos.** Los hijos Legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre el/os iguales cuotas, sin perjuicio de a porción conyugal. (Subrayado fuera de texto)

**Artículo 1046. Segundo Orden Hereditario- Los Ascendientes de Grado Mas Próximo:** Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

**Artículo 1047. Tercer Orden Hereditario - Hermanos y Cónyuge.** Si el difunto no deja descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia, se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquel. Los hermanos camales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

**Artículo 1051. Cuarto V Quinto Orden Hereditario - Hijos De Hermanos - ICBF.** A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.


En cuanto a la porción conyugal, en los términos del artículo 1236 ibídem, el cónyuge sobreviviente recibe:

La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo. (Subrayado fuera de texto)

En caso de presentarse controversia entre las personas que se presentan como beneficiarias, ello ha sido contemplado por la Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, Sección Segunda, Sentencia de noviembre 2 de 1994, Radicado 6810. Magistrado Ponente doctor Francisco Escobar Henríquez, en los siguientes términos:

Primero que todo debe aclararse en este punto que para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios sino que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro a los otros reclaman también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionado claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador (v.gr. CST, arts. 204-2-E y 293).

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJR-FO-001
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 01
		VIGENCIA: 13-Jun-2019
		PÁGINA 6 DE 6

Si se presenta esta hipótesis, el patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio, de modo que pueda abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido. No está Legalmente prevista la consignación judicial de los derechos, pero el empleador silo tiene a bien puede hacerla.

(...).

#### 4. CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y de acuerdo a la información proporcionada en la solicitud de concepto, esta dirección jurídica conceptúa que cumplido el término de los dos (2) avisos públicos que trata el artículo 212 del del Código Sustantivo del Trabajo, a quienes hayan acreditado la calidad de beneficiarios (herederos) del empleado fallecido, se les deberá pagar las acreencias laborales que le corresponderían a este último, aplicando el porcentaje establecido para los órdenes sucesorales en el Código Civil, artículo 1045 y 1236. Es decir, para el caso del primer orden sucesoral los hijos excluyen a todos los otros herederos y reciben entre ellos iguales cuotas, y el cónyuge sobreviviente recibe como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo, es decir, todos por partes iguales.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de presentarse discusiones sobre el pago de dichas acreencias laborales por existir beneficiarios con mejor derecho para reclamar dichos emolumentos, el Concejo de Bogotá, D.C. con el fin de evitar entregar a quien no le corresponde dichas sumas de dinero, deberá manifestar a las partes interesadas que en virtud del derecho a la igualdad, al debido proceso y de contradicción, les corresponde acudir a dirimir tal controversia a través de la vía judicial que corresponda, y una vez dirimida dicha problemática, esta Corporación dará cumplimiento al fallo judicial ordenado, y entregará a quien obtenga el mejor derecho de dicha prestación.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, según el cual los conceptos expedidos por quienes cumplen funciones administrativas constituyen simplemente un criterio orientador y sin perjuicio

Cordialmente,



**CARLOS JULIO PIEDRA ZAMORA**  
Director Jurídico